

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2016-00053-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JESSICA RIZ PANAIFO Y OTRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E.</b>
<b>INCIDENTE</b>	<b>INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL</b>

Encontrándose el proceso ejecutivo de la referencia con memorial presentado por la parte ejecutante, en donde solicita se actualice y reliquide el crédito, el Despacho observa que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 002118 de 27 de abril de 2020, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA.

En la mencionada resolución se dispuso en su literal b) del artículo 3, el cumplimiento de la medida preventiva de *“comunicar a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de cobro coactivo, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librara los oficios correspondientes.”*

La anterior medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, se llevará a cabo por el término de un año, tal como lo dispuso la resolución en su artículo primero.

Conforme a lo anterior, el despacho ordena poner en conocimiento del ejecutante la presente decisión de suspender el proceso de la referencia por el término que dure la intervención forzosa de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA. Por secretaria, en firme esta providencia, dese cumplimiento a la suspensión señalada, hasta el 27 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00039-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANILO RODRÍGUEZ SOLER</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>

Mediante memorial presentado por el abogado Manuel Mauricio Bohórquez Olmos solicita se reconozca personería jurídica para representar a la parte activa y de otra parte solicita remitir copia electrónica del expediente de la referencia a su correo electrónico personal.

Teniendo en cuenta que el poder allegado al expediente cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, este estrado judicial reconoce personería jurídica para actuar como representante de la parte demandante al abogado de la referencia.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará, para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y los Acuerdos PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se ordena que por secretaria de despacho se proceda a digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico del demandante, y que una vez sea realizada esta tarea, ingrese el expediente al despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00048-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUFO CAHUACHI PACAYA, RUDY LÓPEZ CRUZ, SOFÍA MARLEY CAHUACHI LÓPEZ, ANGGI FIORELA CAHUACHI LÓPEZ, TALÍA ANDREA CAHUACHI LÓPEZ, ALBEROMIT DE JESÚS CAHUACHI LÓPEZ, ROLANDO CAHUACHI PACAYA y ROMEL CAHUACHI PACAYA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Mediante providencia de 20 de noviembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo esta no pudo realizarse en la fecha señalada debido a que en el circuito judicial de Leticia Amazonas el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para tratar la pandemia COVID-19.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, se ordena que por secretaria de despacho se proceda a digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de las partes, y que una vez sea realizada esta tarea, ingrese el expediente al despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se le exhortará a los apoderados de las partes, para que cumplan con el deber impuesto con ocasión del Decreto 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y los Acuerdos PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00053-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ ALVEAR CORTEZ ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>

Mediante providencia de 20 de noviembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo esta no pudo realizarse en la fecha señalada debido a que en el circuito judicial de Leticia Amazonas el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para tratar la pandemia COVID-19.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, se ordena que por secretaria de despacho se proceda a digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de las partes, y que una vez sea realizada esta tarea, ingrese el expediente al despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se le exhortará a los apoderados de las partes, para que cumplan con el deber impuesto con ocasión del Decreto 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y los Acuerdos PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00058-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIÁN ARTURO MANTILLA JOJOA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MUNICIPIO DE LETICIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Mediante providencia de 26 de noviembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo esta no pudo realizarse en la fecha señalada debido a que en el circuito judicial de Leticia Amazonas el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para tratar la pandemia COVID-19.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, se ordena que por secretaria de despacho se proceda a digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de las partes, y que una vez sea realizada esta tarea, ingrese el expediente al despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se le exhortará a los apoderados de las partes, para que cumplan con el deber impuesto con ocasión del Decreto 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y los Acuerdos PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00037-00</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>RUTH MENDOZA GUERRA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Mediante providencia del 7 de febrero de 2020 (fs. 56 a 58 cuaderno ppal.), se resolvió negar el mandamiento de pago formulado por la demandante, decisión que fue notificada por estado el 10 de febrero siguiente (f. 59 cuaderno ppal.).

Inconforme con el mencionado proveído, la apoderada de la parte actora, a través de memorial del 27 de febrero de 2020 (fs. 60 a 64 cuaderno ppal.), interpuso recurso de apelación.

Así las cosas, es preciso resaltar que la oportunidad y trámite del mencionado recurso se rige por lo dispuesto en el Código General del Proceso, en consecuencia, en virtud del artículo 322<sup>1</sup> de dicha codificación, el recurso de apelación formulado debió ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 7 de febrero de 2020, esto es, hasta el 13 de febrero siguiente.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2...

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

...

En este orden de ideas, comoquiera que el recurso de apelación objeto de estudio fue presentado hasta el 27 de febrero del año en curso (f. 64 cuaderno ppal.), es decir, fuera del término previsto para tal fin, se impone su rechazo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00093-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAVIER JESUS MALDONADO AYALA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLIN - SENA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Javier Jesús Maldonado Ayala, identificado con cédula de ciudadanía N.º. 91.438.736, quien actúa a través de apoderada, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Medellín y el SENA, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° CNSC- 20182120177955 del 24 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, por medio de la cual se conforma la lista de eligibles para proveer una vacante del empleo de carrera, identificado con el código OPEC 58955.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita practicar nuevamente la prueba técnico pedagógica, en el caso de demostrar que la ganadora del concurso no cumplió con alguno de los requisitos, que se ordene el nombramiento y posesión al demandante y condenar a las entidades al pago de los daños materiales e inmateriales.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 21 de febrero de 2020 (fs. 75 y 76), la cual fue notificada por estado el 24 del mismo mes y año (f. 77), se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto del poder y constancias de la comunicación de los actos acusados planteados en la demanda.

---

<sup>1</sup> Folios 34 a 36

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora, a través de memorial del 9 de marzo de 2020 (fs. 78 a 85), subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído dentro del término legal.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado del demandante en el escrito de subsanación de la demanda, esto es, \$15.000.000, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el lugar donde sucedieron los hechos, es decir la prueba técnico- pedagógica fue en el Centro de Biodiversidad y el Turismo de la ciudad de Leticia Amazonas.

### **2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución N° CNSC- 20182120177955 del 24 de diciembre de 2018, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se señala que contra la misma proceda recurso alguno, circunstancia que permite inferir a la luz del artículo 87 del C.P.A.C.A., que con este acto administrativo se concluyó el procedimiento administrativo.

### **2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 72 que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 Judicial I para Asuntos Administrativos, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

## 2.4. CADUCIDAD

Advierte el Despacho que el acto administrativo demandado fue expedido el 24 de diciembre de 2018, la solicitud de conciliación fue radicada el 29 de marzo de 2019 (f.72), trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva certificación el 10 de junio de 2019<sup>2</sup> y presentándose la demanda de la referencia el 25 de junio de 2019 (f. 8); en esta medida, se evidencia que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folio 1 fue conferido en debida forma a la abogada Ana Lucia Arias Giraldo (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fs. 5 y 6)

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor **JAVIER JESUS MALDONADO AYALA**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN Y EL SENA**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Medellín y el SENA, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

---

<sup>2</sup> Folio 72

b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.

c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de **\$30.000** en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ANA LUCIA ARIAS GIRALDO C.C. N° 66.710.213 y T.P. N° 87.842 para que represente al actor según el poder conferido.

**OCTAVO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00186-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>ELVA HUANIRI CAHUACHI, INGRID CARMÍN CASTILLO GARCÍA, ITALO CASTILLO GARCÍA, EDWIN SILOE CASTILLO GARCÍA, CARMINA CASTILLO GARCÍA, JUAN PEDRO CASTILLO GARCÍA, FERDINAN CASTILLO GARCÍA, FERGGIE STEFFANY CASTILLO GARCÍA, MARY SOFÍA CASTILLO MEJÍA, DIEGO FERDINAND CASTILLO VILLACORTA, THIAGO ZEPHIR CASTILLO VILLACORTA, SADITH LÓPEZ HUANIRI, MANUEL EISSEN HUANIRI CAHUACHI, EKSON JAVIER HUANIRI CAHUACHI, JOSÉ LUIS HUANIRI, ROBERTO CARLOS HUANIRI, CRISTIAN MAURICIO LÓPEZ, MIKELY LÓPEZ HUANIRI, EISSEN JUNIOR HUANIRI TAPUYIMA, MANUEL EISSEN HUANIRI TAPUYIMA, ELVA SOFÍA HUANIRI TAPIERO, EISSEN MÓISES HUANIRI TAPUYIMA, JUAN ESTEBAN HUANIRI PARRA, ALISSON ALESSANDRO HUANIRI OLAVE, MATÍAS FABRIZIO HUANIRI ROJAS y ANDRÉS FELIPE HUANIRI CASTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de reparación directa interpuesto por los señores Elva Huaniri Cahuachi, Ingrid Carmín Castillo García, Italo Castillo García, Edwin Siloe Castillo García, Carmina Castillo García, Juan Pedro Castillo García, Ferdinan Castillo García, Ferggie Steffany Castillo García, Mary Sofía Castillo Mejía, Diego Ferdinand Castillo Villacorta, Thiago Zephir Castillo Villacorta, Sadith López Huaniri, Manuel Eissen Huaniri Cahuachi, Ekson Javier Huaniri Cahuachi, José Luis Huaniri, Roberto Carlos Huaniri, Cristian Mauricio López, Mikely López Huaniri, Eissen Junior Huaniri Tapuyima, Manuel Eissen Huaniri Tapuyima, Elva Sofía Huaniri Tapiero, Eissen Moisés Huaniri Tapuyima, Juan Esteban Huaniri Parra, Alisson Alessandro Huaniri Olave, Matías Fabrizzio Huaniri Rojas y Andrés Felipe Huaniri Castro, quienes actúan a través de apoderada, contra el Hospital San Rafael de Leticia ESE y la Nueva Empresa Promotora de Salud SA, por medio del cual solicitan, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare responsable a las entidades demandadas por el daño antijurídico generado por la muerte de la señora Marilú García Huaniri (q.e.p.d.).

- (ii) Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a indemnizarlos por concepto de los perjuicios materiales y morales que se les ocasionaron.

### **1°. ASUNTO PREVIO:**

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2019 (fs. 76 y 76 vuelto), se inadmitió la demanda formulada, toda vez que la señora Sadith López Huaniri no podía actuar en representación de su hijo Juan Camilo Germán Buitrago López, teniendo en cuenta que al momento de radicación del presente medio de control, 5 de noviembre de 2019, este último se encontraba facultado para acudir a esta jurisdicción sin necesidad de la representación legal de su madre, pues no se acreditó que tuviera algún tipo de incapacidad absoluta o relativa que se lo impidiera.

En razón de lo anterior, se le requirió del joven Juan Camilo Germán Buitrago López que aportara el poder especial mediante el cual facultaba a un apoderado para interponer la demanda de la referencia, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso

La mencionada decisión fue notificada por estado el 12 de diciembre de 2019, según lo informó la secretaria de este Juzgado (f. 78).

Transcurrido el término concedido a la parte demandante, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el joven Juan Camilo Germán Buitrago López no cumplió con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso bajo consideración **NO** es dable tener como integrante de la parte demandante al joven Juan Camilo Germán Buitrago López, puesto que no aportó algún poder que facultase a la abogada Balkis Yesenia Rivera Villanueva, o a otro profesional de Derecho, para interponer el presente medio de control.

### **2°. COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se produjeron los hechos fue en el Municipio de Leticia (Amazonas), y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fs. 20 y 21).

### **3°. CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, como se procura obtener una indemnización por la muerte de la señora Marilú García Huaniri, el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que generó el daño antijurídico que se reclama, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a partir del 4 de agosto de 2017.

En tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, puesto que la fecha de la ocurrencia del hecho causante del daño es el 3 de agosto de 2017 (f. 18), fecha en la cual falleció la señora Marilú García Huaniri, y el medio de control objeto de estudio fue radicado el 5 de noviembre del año en curso (f. 25), sin dejar de lado, que el aludido término fue interrumpido desde el 2 de agosto de 2019 hasta el 1º de noviembre siguiente, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 74 y 74 vuelto), quedando de esta manera agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 21 a 23), y se aportaron los poderes conferidos a la apoderada de la parte demandante en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 26 a 43), esta será admitida.

Por último, comoquiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, en aras del principio de economía procesal, se dispondrá que por secretaría se agote dicho requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores los señores Elva Huaniri Cahuachi, Ingrid Carmín Castillo García, Italo Castillo García, Edwin Siloe Castillo García, Carmina Castillo García, Juan Pedro Castillo García, Ferdinan Castillo García, Ferggie Steffany Castillo García, Mary Sofía Castillo Mejía, Diego Ferdinand Castillo Villacorta, Thiago Zephir Castillo Villacorta, Sadith López Huaniri, Manuel Eissen Huaniri Cahuachi, Ekson Javier Huaniri Cahuachi, José Luis Huaniri, Roberto Carlos Huaniri, Cristian Mauricio López, Mikely López Huaniri, Eissen Junior Huaniri Tapuyima, Manuel Eissen Huaniri Tapuyima, Elva Sofía Huaniri Tapiero, Eissen Moisés Huaniri Tapuyima, Juan Esteban Huaniri Parra, Alisson Alessandro Huaniri Olave, Matías Fabrizzio Huaniri Rojas y Andrés Felipe Huaniri Castro, quienes actúan a través de apoderada, en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante del contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) A los señores representantes legales del **Hospital San Rafael de Leticia ESE** y la **Nueva Empresa Promotora de Salud SA** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

**CUARTO: DISPONER** que la parte actora deposite la suma de **\$30.000** en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

**QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Balkis Yesenia Rivera Villanueva, identificada con cédula de ciudadanía 52.695.480 y tarjeta profesional 186.259 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

**SÉPTIMO:** Adviértasele a las partes que, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, [jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS**

Leticia, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00198-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FÉLIX FRANCISCO ACOSTA SOTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El señor Félix Francisco Acosta Soto, identificado con cédula de ciudadanía 15.020.803, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

Revisada la demanda interpuesta, se observa que se solicita la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó al actor por parte de la entidad demandada (f. 3), sin embargo, no se indica cuál es el restablecimiento del derecho perseguido, motivo por el cual, el Despacho considera que este medio de control debe ser inadmitido con el fin de que sea subsanado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la parte actora deberá manifestar, con precisión y claridad, cuáles son las pretensiones de restablecimiento que procura obtener con ocasión del presente medio de control, en virtud de los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos<sup>2</sup>, el Despacho advierte que la apoderada de la parte actora no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará, para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas dentro del presente asunto serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de

<sup>1</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

<sup>2</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>. Consultada el 11 de septiembre de 2020.

2007, y los Acuerdos PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Vale decir, que el presente medio de control no se inadmite por la mencionada omisión, toda vez que la demanda objeto de análisis fue radicada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la doctora Berta González Rivera, identificada con cédula de ciudadanía 41.541.434 y tarjeta profesional 20.795 del Consejo Superior de la Judicatura, para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Radicado: 91001-33-33-001-**2019-00202-00**  
Demandante: **MARÍA AIDA ALMEIDA MARICAGUA** y otros  
Demandados: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS y MUNICIPIO DE  
PUERTO NARIÑO**

Se resuelve sobre la admisión de este medio de control, luego de que la parte actora se pronunciara oportunamente respecto a las falencias advertidas en providencia inadmisoria.

Así mismo, debe recordarse que el grupo familiar del fallecido **Wilfredo Ruiz Gil** (fs. 17 y 18), compuesto por:

- i. Su compañera **María Aida Almeida Maricaua** en representación (f. 71) de los menores **Shery Shirley, Dina María, Luís Andrade y Jefferson Ruiz Almeida** (fs. 22, 23,24 y 26).
- ii. Sus hijos mayores **Rayson** (fs. 20 y 73), **Jhonattan** (fs. 21 y 72), y **Jhon Ruiz Almeida** (fs. 25 y 74).

Pretende se declare administrativa y patrimonialmente responsables al **Departamento del Amazonas** y al **Municipio de Puerto Nariño** por la muerte del señor **Wilfredo Ruiz Gil** **acaecida el 12 de septiembre de 2017<sup>1</sup>**, como consecuencia de *“las lesiones que recibió por la caída”* que sufrió cuando *“se trasladaba por encima del puente que de Puerto Nariño conduce a la comunidad patrullero o 20 de julio y se cayó por falta de baranda”* pues *“murió a causa de las mismas, por falta de medidas preventivas que debió haber tomado la Alcaldía de Puerto Nariño y la Gobernación del Amazonas”* (f. 82) (se resalta).

**i. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA y el numeral 6 del artículo 156 de la misma codificación, este Juzgado es competente para conocer de este asunto, pues el valor de la pretensión mayor (100 SMLMV)

---

<sup>1</sup> Pág. 152, archivo PDF contentivo de la historia clínica del fallecido Wilfredo Ruiz Gil allegado con la corrección de la demanda.

señalada en la corrección de la demanda por perjuicios materiales<sup>2</sup> para la fecha de su presentación no excedió el límite de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, conforme la historia clínica del fallecido Wilfredo Ruiz Gil de la ESE Hospital San Rafael de Leticia<sup>3</sup>, este estrado judicial también es competente por el factor territorial pues en esta se consignó el “30/10/2016 8:43:22 a. m.”:

**“SINTOMATICO RESPIRATORIO NO REMITIDO SI DISCAPACITADO NO**

**MOTIVO DE CONSULTA: “SE CAYO DE UN PUENTE”**

**ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE MASCULINO DE 42 AÑOS DE EDAD REMITIDO DEL MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO, ACOMPAÑADO POR JEFE DE ENFERMERIA, CON CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 12 HORAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR CONTUSION EN REGION DORSAL POR CAIDA DESDE PUENTE DE APROXIAMDAMENTE 2 METROS DE ALTURA, MIENTRAS SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ SEGUN REMISION, CON POSTERIOR PERDIDA DE LA CONCIENCIA TIEMPO DESCONOCIDO, PERDIDA DE LA FUERZA Y SENSIBILIDAD EN MIEMBROS INFERIORES Y DISMINUCION DE LA FUERZA EN MIEMBROS SUPERIORES.**

**REVISION POR SISTEMAS: ALIENTO ALCOHOLICO**” (sic) (se subraya).

## ii. Legitimación para demandar y representación judicial

En este caso, este medio de control se presentó a través de apoderado por el grupo familiar del fallecido **Wilfredo Ruiz Gil**, ya identificado.

Así mismo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 del CPACA las **entidades demandadas** se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, atendiendo a que son señaladas como responsables de los daños cuya indemnización pretenden los demandantes sufridos con el fallecimiento del señor Ruiz Gil, dado “*que su desaparición se presentó a través de la falla en el servicio por parte del señor Gobernador y el señor Alcalde del Municipio de Puerto Nariño de esa época por no hacerle mantenimiento y no observar que a la falta de baranda podría causar problemas a la comunidad como la situación que se está llevando en este momento, porque hasta la hora no se le ha mantenimiento alguno al puente donde sucedieron los hechos*”.

## iii. Requisitos de Procedibilidad

### 3.1. Conciliación

---

<sup>2</sup> 50 SMLMV por Daño Emergente y 50 SMLMV por Lucro Cesante.

<sup>3</sup> Pág. 5, archivo PDF contentivo de la historia clínica allegada con la corrección de la demanda en formato PDF.

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales, encontrándose agotado en este caso como lo acredita la constancia del Ministerio Público obrante en el expediente.

### 3.2. Caducidad

Debe precisarse que es objeto de litigio determinar si la muerte del señor Ruiz Gil ocurrió como consecuencia de las lesiones sufridas con su caída, pues conforme a su historia clínica fue trasladado a Puerto Nariño luego de su ocurrencia el 30 de octubre de 2016 y murió el 12 de septiembre de 2017.

De igual forma, conforme al artículo 104 del CPACA quien acuda ante esta jurisdicción, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código, razón por la que le corresponderá a la parte demandante demostrar la antijuridicidad del daño cuya indemnización pretende y, así mismo que la muerte del señor Wilfredo Ruiz Gil ocurrió como consecuencia de las lesiones sufridas al caerse de un puente.

Empero, *“como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.*

*Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concorra con su origen”<sup>4</sup>* (se destaca).

Entonces, como se persigue la indemnización de los **“Perjuicios Materiales por Construcción no completa o en mal estado”** así como los morales, que los demandantes alegan haber sufrido con la muerte del señor Wilfredo Ruiz Gil acaecida el 12 de septiembre de 2017, quien *“duro aproximadamente ocho meses de un hospital a otro, a través de las lesiones que recibió por caída del puente y murió a causa de las mismas, por falta de las medidas preventivas que debió haber tomado la Alcaldía de Puerto Nariño y la Gobernación del Amazonas”*, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, el término de caducidad de 2 años contemplado en el literal i), numeral 2

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 16 de agosto de 2001, Radicado 13772 (1048), Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

del artículo 164 del CPACA, se contabilizará a partir del día siguiente al fallecimiento del señor Ruiz Gil, teniéndose hasta el 13 de septiembre de 2019 para demandar.

Así mismo, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009<sup>5</sup> que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009<sup>6</sup>, dispuso que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Sin embargo, como la solicitud de conciliación se presentó el 9 de septiembre de 2019 y la constancia declarando agotado ese requisito es del 29 de noviembre del mismo año (f. 46 cuaderno 2), el término de caducidad se reanudó al día hábil siguiente (lunes 2 de diciembre de 2019), razón por la que la demanda se presentó en tiempo el 3 de diciembre de 2019.

#### **4. Contenido de la demanda y sus anexos**

**Este estrado judicial luego de interpretar la demanda, su corrección y prueba aportada, encuentra que alcanza a satisfacer los requisitos del artículo 162 del CPACA**, es decir, incluye la designación de las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de notificación de las partes y, además se aportaron los poderes respectivos.

En consecuencia, se,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia este medio de control de reparación directa, presentado en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** y el **MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO**, por el grupo familiar del fallecido **Wilfredo Ruiz Gil** (fs. 17 y 18), es decir:

- i. Su compañera **María Aida Almeida Maricagua** en representación de los menores **Shery Shirley, Dina María, Luís Andrade y Jefferson Ruiz Almeida**.
- ii. Sus hijos mayores **Rayson, Jhonattan, y Jhon Ruiz Almeida**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

---

<sup>5</sup> “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

<sup>6</sup> “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 a:

- i. Los representantes legales del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** y **MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO**, y/o a quienes hagan sus veces, y/o a quienes se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- ii. Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de **\$30.000** en la cuenta única nacional **3-0820-000636-6**, denominada **Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia** por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

**SEXTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 CPACA).

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Luís Gonzalo Chavarría López, cédula de ciudadanía 98.490.295, tarjeta profesional 110.170 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de los demandantes, conforme a los poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS**

Leticia, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00204-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>LUIS FERNANDO VALENCIA MUÑOZ, GLORIA AMPARO GOYES BUITRÓN, CESAR AUGUSTO VALENCIA GOYES, DIEGO FERNANDO VALENCIA RIVERA, y CAROLINA VALENCIA GOYES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de reparación directa interpuesto por Luis Fernando Valencia Muñoz, Gloria Amparo Goyes Buitrón, Cesar Augusto Valencia Goyes, Diego Fernando Valencia Rivera, y Carolina Valencia Goyes, quienes actúan a través de apoderado, contra el Departamento del Amazonas, por medio del cual solicitan, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare responsable a la entidad demandada por el daño antijurídico generado por las lesiones sufridas por el señor Luis Fernando Valencia Muñoz.
- (ii) Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a indemnizarlos por concepto de los perjuicios morales, materiales y a la salud que se les ocasionaron.

**COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se produjeron los hechos fue en el Municipio de Leticia (Amazonas), y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (f. 35).

**CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, como se procura obtener la indemnización una indemnización por las lesiones presuntamente ocasionadas al señor Luis Fernando Valencia Muñoz, el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la

ocurrencia del hecho que generó el daño antijurídico que se reclama, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, puesto que la fecha de la ocurrencia del hecho causante del daño es el 2 de octubre de 2017, según se informó en la demanda (f. 2), y el medio de control objeto de estudio fue radicado el 5 de diciembre de 2019 (f. 36), sin dejar de lado, que el aludido término fue interrumpido desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 3 de diciembre del mismo año, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 201 a 204), de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 6 a 8), y se aportaron los poderes conferidos al apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 37 a 44), esta será admitida, y en consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por Luis Fernando Valencia Muñoz, Gloria Amparo Goyes Buitrón, Cesar Augusto Valencia Goyes, Diego Fernando Valencia Rivera, y Carolina Valencia Goyes, quienes actúan a través de apoderado, contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante del contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor **gobernador del Departamento del Amazonas** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

**CUARTO: DISPONER** que la parte actora deposite la suma de **\$30.000** en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

**QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, asimismo, durante el término de contestación de la demanda,

**DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor Aimer Muñoz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 16.643.875 y tarjeta profesional 27.364 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandantes en los términos de los poderes conferidos (fs. 37 a 44).

**SÉPTIMO:** Adviértasele a las partes que, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, [jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS**

Leticia, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00209-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DISTRIBUCIONES E INVERSIONES MOFER S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de controversias contractual interpuesto por la sociedad Distribuciones e Inversiones Mofer S.A.S., que actúa a través de apoderado, contra el Departamento del Amazonas, por medio del cual solicitan, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Se declare el incumplimiento del contrato de suministro 800 del 1º de junio de 2017.
- (ii) Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad territorial al pago del valor total del contrato, y del daño material irrogado por concepto de lucro cesante.
- (iii) Se condene a la demandada al pago de los honorarios del apoderado de la sociedad demandante

**1º. COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se ejecutó el contrato fue en el Municipio de Leticia (Amazonas) (f. 3 vuelta), y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fs. 46 a 48).

**2º. CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, el plazo de ejecución fijado para la ejecución del contrato objeto de controversia fue de 8 días hábiles (f. 3 vuelta), el cual comenzó a contar a partir del 1º de junio de 2017 (f. 6), dicho término fue suspendido el 8 de junio siguiente (f. 9), en razón a la petición presentada por el contratista (f. 8), es decir, que transcurrieron 4 días desde el inicio del contrato.

El reinicio del contrato se produjo el 13 de junio de 2017 (f. 11), lo cual significa que el plazo de ejecución del contrato culminó el 16 de junio del mismo año, teniendo en cuenta que en esta última fecha fue cuando se cumplían los 8 días hábiles pactados en el contrato de suministro 800 del 1º de junio de 2017 para dar cumplimiento al mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mencionado contrato requería de la liquidación por parte de la Administración y este trámite no se efectuó, la caducidad del presente medio de control se debe contabilizar 4 meses desde de la terminación del contrato, en virtud del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a partir del 20 de octubre de 2017.

En consecuencia, el Despacho considera que la demanda formulada por la sociedad demandante se radicó dentro de los 2 años previstos en la citada normativa, pues se interpuso ante este Juzgado el 19 de diciembre de 2019 (f. 50), teniendo en cuenta que el término de caducidad fue interrumpido desde el 2 de septiembre de 2019 hasta el 29 de noviembre del mismo año, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 38 y 38 vuelta), con lo cual también se colmó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por otra parte, se observa que la demanda interpuesta colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 43 a 46), y se aportó el poder conferidos al apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 1), motivo por el cual, esta demandad será admitida, y en consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la sociedad Distribuciones e Inversiones Mofer S.A.S., que actúa a través de apoderado, contra de el **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al señor **gobernador del Departamento del Amazonas** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

**CUARTO: DISPONER** que la parte actora deposite la suma de \$30.000 en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del

proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

**QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Pio Dávila Ecoroima, identificado con cédula de ciudadanía 79.577.166 y tarjeta profesional 99.411 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la sociedad demandante en los términos del poder conferido (f. 1).

**SÉPTIMO:** Adviértasele a las partes que, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, [jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00041-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>JULIÁN ESTIBEN GONZÁLEZ FÉLIX, JULIÁN SANTIAGO GONZÁLEZ CARREÑO, VALERY ALEJANDRA GONZÁLEZ CARREÑO, LAURENT MARIANA GONZÁLEZ CARREÑO y MARY JANE FÉLIX DA SILVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de reparación directa interpuesto por el señor Julián Estiben González Félix, en nombre propio y en representación sus hijos Julián Santiago González Carreño, Valery Alejandra González Carreño y Laurent Mariana González Carreño, y la señora Mary Jane Félix da Silva, quienes actúan a través de apoderada, contra el Hospital San Rafael de Leticia ESE, por medio del cual solicitan, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare responsable a la entidad demandada por el daño antijurídico generado por las lesiones sufridas por el señor Julián Estiben González Félix.
- (ii) Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a indemnizarlos por concepto de perjuicios morales y materiales que se les ocasionaron.

**1°. COMPETENCIA:**

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se produjeron los hechos fue en el Municipio de Leticia (Amazonas), y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fs. 113 y 114).

**2°. CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

En el caso bajo consideración, como se procura obtener una indemnización por las lesiones presuntamente ocasionadas al señor Julián Estiben González Félix, el

término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que generó el daño antijurídico que se reclama, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término establecido, puesto que la fecha de la ocurrencia del hecho causante del daño es el 6 de diciembre de 2017, según se informó en la demanda (f. 108), y el medio de control objeto de estudio fue radicado el 28 de febrero de 2020 (f. 114), sin dejar de lado, que el aludido término fue interrumpido desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 6 de febrero de 2020, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 99 a 104), de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron los fundamentos de derecho de las pretensiones (fs. 112 y 113), y se aportaron los poderes conferidos a la apoderada de la parte demandante, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 105 y 106), esta será admitida.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos<sup>2</sup>, el Despacho advierte que la apoderada de la parte actora no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará, para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y los Acuerdos PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Vale decir, que no hay lugar a inadmitir el presente medio de control por la mencionada omisión, toda vez que la demanda objeto de análisis fue radicada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora adjuntó al escrito de la demanda copia de la historia clínica del señor el señor Julián Estiben González Félix,

---

<sup>1</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

<sup>2</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>. Consultada el 19 de octubre de 2020.

al ser dicho documento objeto de reserva, en virtud del artículo 1<sup>o</sup>3 de la Resolución 1995 del 8 de julio de 1999<sup>4</sup> expedida por el otrora Ministerio de Salud, resulta necesario ordenar a la secretaría del Despacho que adopte las medidas necesarias con el fin de salvaguardar el carácter de reserva que pesa sobre la documentación aportada.

Por último, teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución 2118 del 27 de abril de 2020<sup>5</sup>, dispuso la intervención forzosa administrativa por el término de un (1) año sobre la entidad demandada, conforme lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1<sup>6</sup> del Decreto 2555 de 2010<sup>7</sup>, esta providencia deberá ser notificada al agente especial interventor del Hospital San Rafael de Leticia ESE, quien actualmente se desempeña como representante legal de dicha institución<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor Julián Estiben González Félix, en nombre propio y en representación sus hijos Julián Santiago González Carreño, Valery Alejandra González Carreño y Laurent Mariana González Carreño, y la señora Mary Jane Félix da Silva, quienes actúan a través de apoderada, en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante del contenido de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor **agente especial interventor, en su condición de representante legal del Hospital San Rafael de Leticia ESE** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

---

<sup>3</sup> «...La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley».

<sup>4</sup> «Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica».

<sup>5</sup> «Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – Amazonas** identificada con el NIT 838000096-7».

<sup>6</sup> «...no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad».

<sup>7</sup> «Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones».

<sup>8</sup> En atención a los artículos 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010, y 5° de la Resolución 2118 del 27 de abril de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

**CUARTO: DISPONER** que la parte actora deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000) en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

**QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días, **PREVINIÉNDOLA** para que allegue con su contestación, **TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGA EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER EN EL PROCESO**, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.**

Se advierte que **LA INOBSERVANCIA DE LO ANTERIOR**, comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada María Ruth Méndez Guarnizo, identificada con cédula de ciudadanía 51.554.776 y tarjeta profesional 65.008 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandantes en los términos de los poderes conferidos (fs. 105 y 106).

**SÉPTIMO: EXHORTAR** a la apoderada de la parte actora para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO:** Adviértasele a las partes que, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, [jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

**NOVENO:** La secretaría del Despacho deberá **ADOPTAR** las medidas necesarias con el fin de salvaguardar el carácter de reserva que pesa sobre la documentación aportada en el presente asunto, conforme lo indicado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00042-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIO ALFONSO CARVALHO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante providencia de 19 de febrero de 2020 (fl.46), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio estando en audiencia inicial, en la etapa de saneamiento del proceso, determinó la carencia de competencia por factor territorial y ordenó en consecuencia remitir a este juzgado el expediente por ser la autoridad judicial competente para conocerlo, recalcando que las actuaciones adelantadas conservaban validez de conformidad al artículo 16 e inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Se debe advertir que el Circuito Judicial de Leticia Amazonas pro orden del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional para tratar la pandemia COVID-19, hasta el 1 de octubre de 2020.

Ahora bien, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto entre otros es, “*agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ...de lo contencioso administrativo*”.

Es así como en su artículo 13 dispuso:

***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

Teniendo en cuenta la norma trascrita y que en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se discute la legalidad de la actuación administrativa por medio de la cual el FOMAG reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Es de advertir en este punto que la contestación a la demanda se dio de forma extemporánea como lo advirtió la Juez Octavo Administrativo de Villavicencio. (fl.43), por tanto no existen excepciones previas de las que contempla el artículo 100 del Código General del Proceso que deban resolverse.

Como consecuencia se da valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, advirtiendo a las partes que para el despacho el asunto en discusión es un tema de puro derecho. Sin embargo teniendo en cuenta que los certificados de la Secretaria Departamental del Amazonas en los que se relacionan los descuentos realizados en el último año de servicio del actor, visibles a folio 23 y 24, se aprecian con dificultad de lectura, se ordena que por secretaria se oficie a la Secretaria Departamental del Amazonas y del Guaviare<sup>1</sup> para que alleguen tales documentos, dentro del término de 10 días.

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesaria la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA el Juzgado le concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Publico para que rinda su concepto.

Vencido los anteriores términos, por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> Esto teniendo en cuenta que el demandante solicita que se oficie a la Secretaria de Educación de Guaviare. Sin embargo se debe advertir que en el expediente no obra prueba de que la parte interesada solicitara ante la entidad tal documentación, que conforme al artículo 173 inciso 2 Código General del Proceso es un presupuesto o requisito de procedibilidad para decretar la prueba en lo judicial. Artículo este aplicable por emisión expresa del 211 y 306 del CPACA.

*Expedientes: 91001-33-33-001-2020-00042-00*  
*Demandante: Mario Alfonso Carvalho*  
*Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG*  
*Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico [jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JVA', written in a stylized, cursive script.

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**